



JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la apoderada judicial de la demandante radicó el día 14 de julio de 2022, escrito de subsanación a la demanda (visible a folio 006 del Exp. Digital).

Informo que el término de cinco (5) días para subsanar la demanda corrió durante los días 13º, 14º, 15º, 18º y 19º de julio de 2022. Pasa para lo pertinente.

Por otro lado, le indico que, revisado el escrito de subsanación, se corrigió lo solicitado en el auto interlocutorio No. 0328 del 8 de julio de 2022 y la parte demandante anexó las pruebas solicitadas, eliminó los fundamentos de derechos no requeridos y modificó parcialmente los hechos y las pretensiones (visible a folios 007 a 010 del Exp. Dig.). Sírvasse proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 21 de julio de 2022

LAURA ISABEL NUÑEZ BUENO
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0382

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	LAURA MARCELA SOLIS ANGULO
DEMANDADO:	FUNDACIÓN ITALOCOLOMBIANA DEL MONTE TABOR
RADICACIÓN:	76-109-31-05-002-2022-00062-00

Buenaventura – Valle del Cauca, veintisiete (27) de julio del año dos mil veintidós (2022)

CONSIDERA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que el escrito de subsanación fue radicado por la apoderada judicial de la demandante el día 14 de julio de 2022, es decir, dentro del término legal, por tanto, se procedió analizar y estudiar nuevamente el escrito de demanda, teniendo en cuenta las observaciones anotadas en la providencia anterior, y se concluye que la demanda ordinaria laboral de primera instancia, presentada por LAURA MARCELA SOLIS ANGULO, a través de apoderada judicial, contra FUNDACION ITALOCOLOMBIANA DEL MONTE TABOR, cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A, 26 y 74 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, se admitirá y se le notificará personalmente al demandado esta providencia, corriéndole traslado para contestar la demanda en los términos del artículo 31, 74, 77, ibídem, en concordancia con lo estipulado en el Artículo 8 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que reza:



JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

Sin embargo, el despacho debe indicar que la parte demandante no corrigió totalmente los yerros anotados en el Auto Interlocutorio No. 0328 del 8 de julio de 2022, y por ello, se hará la salvedad que la parte activa no reformó el hecho décimo tercero, quedando como una pretensión y no como un supuesto fáctico, de la misma manera, no modificó las peticiones de los numerales siete y dieciséis, dejándolas incólumes, y respecto del último numeral dieciséis, se citó la sentencia SL-2231-2021 de la Corte Suprema de Justicia, que resuelve indexar la indemnización moratoria, sin embargo, es dable aclarar que dicha indemnización resulta de la prevista en el artículo 1° del Decreto 797 de 1949 y no la establecida en el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 65; Para ello, es menester tener en cuenta lo adoctrinado por la Alta Corporación citada, la cual ha aclarado que la sanción moratoria regulada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, aplica para el sector privado, mientras que la establecida en el artículo 1° del Decreto 797 de 1949, para el oficial.

Asumiendo este Despacho la dirección del proceso y adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en el trámite de conformidad con el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., se requerirá a la entidad demandada para que allegue con la contestación a la presente demanda, los documentos pedidos por la parte demandante en su libelo, so pena de inadmisión de la contestación.

De otra parte, debe indicarse que en principio, el trámite del presente proceso, se hará de manera virtual, ello, a causa de la pandemia por la que se está atravesando a nivel mundial (COVID19), y con base en las instrucciones que el Consejo Superior de la Judicatura profirió mediante la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, que trata sobre las herramientas tecnológicas de apoyo a disposición de los servidores de la Rama Judicial en el marco de la contingencia, en particular lo relacionado con el envío de mensajes de datos, las audiencias o sesiones virtuales con y sin efectos procesales, el almacenamiento de información y el sistema de gestión de correspondencia administrativa.

Por lo anterior, se les INFORMA a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para aportar la información requerida, así como también deberán suministrar sus correos electrónicos, de lo contrario, deberán informarlo a esta oficina judicial a través del correo electrónico j02lcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ahora, en cuanto a la notificación del presente auto, debe decirse que la misma se realizará por medio de la página Web de la Rama Judicial, cuya dirección es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-buenaventura/home>, ingresar a “estados electrónicos”, y seleccionar el año que corresponda.

Es por las observaciones anteriormente anotadas que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la presente demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, presentada por LAURA MARCELA SOLIS ANGULO, a través de apoderada judicial, contra FUNDACION ITALOCOLOMBIANA DEL MONTE TABOR.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente esta decisión al demandado FUNDACION ITALOCOLOMBIANA DEL MONTE TABOR; Conforme al literal A numeral 1º del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., y **PRACTÍQUESE** en concordancia con el numeral 2º del artículo 291 del Código General del Proceso, quien se localiza en la sede de la Avenida 4N No. 26N-62 de la ciudad de Cali (V) o a la dirección electrónica direccionejecutiva@barcohospitalhsr.org

CUARTO: CÓRRASELE traslado de la demanda para que dentro del término de diez (10) días, conteste la presente demanda a través de apoderado judicial, en los términos del artículo 31 ibídem. El TRASLADO se surtirá entregándole copia del Auto Admisorio y de la demanda.

QUINTO: De NO surtirse la notificación personal a la entidad demandada REMÍTASELE aviso con las advertencias establecidas en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEXTO: Vencido el término de traslado a la demandada para que dé respuesta a la misma, CORRERÁ el término de los cinco (5) días contemplado en el inciso 2º del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para reformar la demanda.

SEPTIMO: REQUERIR a la entidad demandada FUNDACION ITALOCOLOMBIANA DEL MONTE TABOR, **PARA QUE ALLEGUE CON LA CONTESTACIÓN** a la presente demanda, los documentos pedidos por la parte demandante en su libelo, so pena de inadmisión de la contestación.

OCTAVO: HACER LA SALVEDAD que la parte demandante no modificó con la subsanación a la presente demanda, el hecho décimo tercero, ni las peticiones de los numerales siete y dieciséis, dejándolos incólumes.

NOVENO: REQUERIR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, en los términos expuestos en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JOSE LUIS ORCASITAS SÁNCHEZ

ALLD

**JUZGADO 2 LABORAL
DEL CIRCUITO**

SECRETARIA

En ESTADO ELECTRÓNICO
se notifica a las partes el
auto anterior.



Secretaria.